

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil siete.

Vistos:

En esta causa rol N° 39.122 (ex 950-87 del 2° Juzgado Militar) se investigó la muerte de doce personas ocurrida a distintas horas y lugares, en Santiago, entre los días 15 y 16 de junio de 1987. Por sentencia de primera instancia de veintiocho de enero de dos mil cinco, escrita de fojas 12.911 a 13.202, que rola en el tomo XXXIII, se resolvió:

- a) **Absolver** a **KRANTZ JOHANS BAUER DONOSO**, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducida en su contra como co-autor de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto. Asimismo, se le **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Cauoto Pereira.
- b) **Absolver** a **JORGE OCTAVIO VARGAS BORIES**, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducida en su contra como co-autor de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto. Asimismo se

le **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

- c) Absolver a **LUIS ALFREDO ACEVEDO GONZALEZ**, de la acusación fiscal, y adhesiones a la misma, deducida en su contra como cómplice de los delitos de homicidio cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y cómo cómplice de los delitos de secuestro seguidos de homicidio que afectó a las personas fallecidas en el inmueble de calle Pedro Donoso N° 582. Asimismo, se le **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.
- d) Absolver a **SERGIO AGUSTIN MATELUNA PINO, y VICTOR EULOGIO RUIZ GODOY**, de la acusación fiscal, y adhesiones, de ser autores de los delitos de detención ilegal de José Valenzuela Levi, de Ricardo Rivera Silva y de Ricardo Silva Soto; a **JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZUA**, de ser autor del delito de detención ilegal de José Valenzuela Levi, Ricardo Rivera Silva, Ricardo Silva Soto y Patricia Quiroz Nilo, como asimismo de la acusación fiscal deducida en su contra como encubridor del homicidio de Patricio Acosta Castro; a **LUIS ALBERTO SANTIBAÑEZ AGUILERA, MAURICIO EUGENIO FIGUEROA LOBOS, CARLOS DE LA CRUZ PINO SOTO, MANUEL RIGOBERTO RAMIREZ MONTOYA y FERNANDO REMIGIO BURGOS DIAZ**, de ser autores del delito de detención ilegal de Esther Cabrera Hinojosa; y a **HERALDO VELOZO GALLEGOS**, de ser cómplice en el delito de detención ilegal de Elizabeth Escobar Mondaca. Asimismo, se

les **ABSUELVE** de las acusaciones particulares deducidas en su contra por el Fisco de Chile y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

- e) Condenar a **HUGO IVAN SALAS WENZEL**, como co-autor de los delitos de homicidio simple cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de homicidio calificado de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, **a la pena de presidio perpetuo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad de por vida, y al pago de las costas de la causa.
- f) Condenar a **ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA**, ya individualizado, como co-autor de los delitos de homicidio simple cometidos en las personas de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos y de homicidio calificado de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, a la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

- g) Condenar a **IVAN BELARMINO QUIROZ RUIZ**, como autor de los homicidios calificados de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Angélica Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa. Lo absuelve, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como autor de los homicidios simples de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos, y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.
- h) Condenar a **RODRIGO PEREZ MARTINEZ**, como autor del delito de homicidio calificado de Patricia Angélica Quiroz Nilo, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa. Lo **ABSUELVE**, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como autor de los homicidios simples de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, Patricio Ricardo Acosta Castro, Julio Arturo Guerra Olivares, Juan Waldemar Henríquez Araya y Wilson Daniel Henríquez Gallegos; y de secuestro seguido de homicidio –recalificados en esta causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto. Del

mismo modo, se le absuelve de lo pertinente contenido en las acusaciones particulares.

- i) Condenar **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS**, como cómplice del delito de homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares; a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa. Se le **ABSUELVE**, de la acusación fiscal y adhesiones deducidas en su contra como cómplice del delito de secuestro seguido de homicidio de Esther Angélica Cabrera Hinojosa y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.
- j) Condenar a **HUGO RODRIGO GUZMAN ROJAS**, como cómplice del delito de homicidio calificado de Patricia Angélica Quiroz Nilo, a la pena **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- k) Condenar a **GONZALO FERNANDO MAASS DEL VALLE**, como autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Hernán Rivera Silva, **a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- l) Condenar a **RENE ARMANDO VALDOVINOS MORALES**, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos

durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa. Se le **ABSUELVE**, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como cómplice de los delitos de secuestro seguido de homicidio -recalificado en la causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

m) Condenar a **CESAR LUIS ACUÑA LUENGO**, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa. Se le **ABSUELVE**, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como cómplice de los delitos de secuestro seguido de homicidio -recalificado en la causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo, José Joaquín Valenzuela Levi y Ricardo Cristián Silva Soto y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

n) Condenar a **MANUEL ANGEL MORALES ACEVEDO**, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky y como cómplice del delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, a **dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la

causa. Lo **ABSUELVE**, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como cómplice de los delitos de secuestro seguido de homicidio -recalificado en la causa- de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Manuel Eduardo Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva, Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, Patricia Quiroz Nilo y Ricardo Cristián Silva Soto; y de lo pertinente, contenido en las acusaciones particulares.

- o) Condenar a **EMILIO ENRIQUE NEIRA DONOSO**, como cómplice en el delito de homicidio de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky; **de dos años de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y como autor del delito de homicidio calificado de José Joaquín Valenzuela Levi, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.
- p) Condenar a **FERNANDO REMIGIO BURGOS DIAZ**, como autor del delito de homicidio de Julio Arturo Guerra Olivares, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.
- q) Condenar a **JOSE MIGUEL MORALES MORALES**, como autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

- r) Condenar a **HERNAN PATRICIO MIQUEL CARMONA**, como autor del delito de homicidio calificado de Elizabeth Edelmira Escobar Mondaca, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.
- s) Condenar a **ERICH ANTONIO SILVA REICHART**, como autor del delito de homicidio calificado de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

En lo civil acogió las demandas civiles deducidas por los querellantes representados por los abogados señores Eduardo Zarhi Hasbún, Adil Brkovic Almonte y Nelson Caucoto Pereira, en contra, las dos primeras, de los procesados condenados Hugo Iván Salas Wenzel, Álvaro Corbalán Castilla, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Rodrigo Pérez Martínez, Hugo Rodrigo Guzmán Rojas, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, y Manuel Ángel Morales Acevedo, y del Fisco de Chile; y la tercera, en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que, por concepto de daño moral deberán pagar los demandados a los familiares demandantes de cada uno de las víctimas, en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.-), que se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de las respectivas demandas y la de

su pago efectivo, con más intereses corrientes desde que quede ejecutoriada esta sentencia y al pago de las costas de la causa., distribuyéndose los montos en la forma que se señala en el considerando 147° de la sentencia

Rechazó las aludidas demandas en cuanto estaban dirigidas en contra de los acusados Krantz Bauer Donoso, Jorge Vargas Bories, Luis Acevedo González y Juan Jorquera Abarzúa, por haber sido éstos absueltos de sus respectivas acusaciones.

Reuniéndose en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, concedió a los condenados Luis Sanhueza Ros, Hugo Guzmán Rojas, René Valdovinos Morales, César Acuña Luengo, Fernando Burgos Díaz, Gonzalo Maass del Valle y José Morales Morales, el beneficio alternativo de la libertad vigilada. Rechazó, respecto de los demás condenados, la correspondiente solicitud de sus defensas en orden a la concesión de alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216.

Conociendo de las apelaciones deducidas, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó con las siguientes declaraciones:

A.- En cuanto a las acciones penales:

Se elevaron las penas privativas de libertad aplicadas a los siguientes encausados:

- a) René Armando Valdovinos Morales, como autor del delito de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.
- b) Cesar Luis Acuña Luengo, como autor de homicidio simple de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky, a cinco años y un día de de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

- c) Fernando Remigio Burgos Díaz, como autor del delito de homicidio simple de Julio Arturo Guerra Olivares, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Se ordenó que las penas privativas de libertad referidas, se cumplieran efectivamente, al no concurrir los requisitos contemplados en la ley 18.216.

B.- En cuanto a las acciones civiles:

Se elevaron las indemnizaciones, por concepto de daño moral, a la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.), acogándose las demandas civiles deducidas que se singularizaron en el numeral III del fallo de primer grado, las que se ordenaron pagar en los términos del basamento décimo de la sentencia en forma solidaria, incluyendo en tal obligación in solidum al Fisco. Mantuvo en lo demás la sentencia apelada.

Las defensas de los condenados Neira Donoso, Miquel Carmona, Corbalán Castilla, Salas Wenzel, Burgos Díaz, Guzmán Rojas; la de los querellantes, representados por el abogado Nelson Caucoto y el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco, presentaron recursos de casación. Declarados inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos por los mencionados condenados, así como el del Fisco, en cuanto se dirigía contra la decisión civil. Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma deducido a favor de Neira Donoso, y los recursos de casación en el fondo de la parte querellante, representada por el abogado señor Caucoto, y del Consejo de Defensa del Estado en lo que a la

decisión penal se refiere, todo ello según consta de la resolución de fojas 13.732.

A fojas 13.830, esta Corte llamó a las partes a conciliación en lo que a la decisión civil se refería, arribándose al acuerdo que consta en el acta de avenimiento de fojas 13.884.-, donde los actores civiles declaran haber sido indemnizados debida y cumplidamente por el Fisco de Chile de los perjuicios materiales y morales producidos como consecuencia de los delitos investigados en estos autos y renuncian expresamente a toda acción derivada de estos mismos hechos, dándose en consecuencia las partes el más amplio y completo finiquito y declarando que nada se adeuda por ninguno de los conceptos reseñados.

Considerando:

1°.- Que la sentencia recurrida ha rechazado, en el considerando 87° del fallo de primer grado, reproducido en esta parte, la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 10, N° 10 del Código Penal, esto es, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, la que se hizo valer como tal, luego de haber sido desestimada la correspondiente eximente, en la reflexión 81^a, también reproducida.

No obstante, en la ponderación 86^a - mantenida en alzada - se acoge, respecto de quienes participaron como autores materiales del homicidio calificado de siete personas, ejecutadas en Pedro Donoso N° 582, la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que se hace consistir en “haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico”.

Las respectivas motivaciones se contradicen entre sí, porque mientras la signada 87^a desestima la atenuante de haber obrado los condenados que la invocan en cumplimiento de un deber “por cuanto la situación que se contempla en la norma base invocada no concurre de modo alguno en la especie”, el

considerando 86° da por concurrente la modificatoria del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en cuanto el hecho criminal en que incide se cometió en cumplimiento de un deber jerárquico, afirmación que no se condice con la negación de existencia del mismo supuesto de hecho antes indicada, generando una desarmonía interna que los desvirtúa a ambos, dejando la sentencia sin considerandos, como lo ha señalado, para casos similares, abundante jurisprudencia.

2°.- Que, por otra parte, el mismo razonamiento 86° menciona a los autores materiales en quienes concurre la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, pero se abstiene de declararla respecto del acusado Hernán Patricio Miquel Carmona, a quien sin embargo reconoce dos atenuantes en el motivo 118 ñ) -no obstante haberle validado sólo una, en la consideración 84ª - para en definitiva, aplicar la pena como si efectivamente convergieren dos minorantes, en lugar de la única razonada en la parte considerativa.

Luego, se produce también en este punto una discordancia entre las partes considerativa y decisoria de la sentencia, por ser la primera el antecedente de la segunda, quebrándose la relación lógica entre ambas, con incidencia en lo resuelto, porque, de haber obrado el sentenciador en armonía con lo establecido en sus fundamentos, debió haber ponderado una sola atenuante para el aludido sentenciado y, consecuentemente, subir la pena aplicada en la letra q) del resolutive II en un grado.

3°.- Que lo propio sucede con el acusado Hugo Rodrigo Guzmán Rojas, condenado como cómplice de homicidio calificado en la persona de Patricia Angélica Quiroz Nilo y a quien el considerando 118° f) le reconoce cuatro atenuantes y ninguna agravante, rebajándole la pena en dos grados, no obstante lo cual se le condena a la pena de tres años de presidio menor en su grado máximo, en lugar de la inmediatamente inferior, lo que significa que sólo

se le rebajó efectivamente la pena en un grado, generándose así un nuevo incordio entre el razonamiento de base, en lo considerativo, y lo decidido, en la parte resolutive, incoherencia que vicia formalmente el pronunciamiento, dejándolo sin considerandos.

4°.- Que, en tales condiciones el fallo en examen no satisface los requisitos que por mandato del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal deben cumplir las sentencias definitivas que se extiendan en materia penal, toda vez que ante la evidente contradicción constatada entre los reproducidos fundamentos 87 y 86 del fallo de primer grado, no existe respuesta en autos para las peticiones que allí se resuelven, desde que oponiéndose las reflexiones referidas se anulan entre sí, dejando al fallo desprovisto de las consideraciones que lo llevan a desechar una atenuante materia del debate de autos, así como aquéllas que los convencen de aceptar otra .

5°.- Que tal defecto importa incumplimiento de la exigencia contenida en el numeral cuarto del artículo 500 citado, desde que, como resultante de lo anterior, el fallo carece de aquellas consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados o por no probados los hechos que los procesados alegaron en sus descargos para atenuar su responsabilidad.

6°.- Que como exigencia de fundamentación las sentencias penales deben igualmente contener las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes, como las atenuantes. En la especie, al invocar la sentencia un número de atenuantes que no se corresponde con lo decidido, las sobrantes, amén de no encontrar sustento fáctico sobre el cual construirlas, tampoco resultan idóneas para generar el efecto de rebaja de pena que se ha decidido incumpliendo de ese modo las exigencias cuarta y quinta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal

7°.- Que la fundamentación de los fallos, ineludible condición del debido proceso, garantizado constitucionalmente, debe respetar una lógica interna en su construcción, cuyos parámetros mínimos han sido señalados por el legislador, sin que se ajuste a la racionalidad un discurso que es contrario al principio de no contradicción, basamento, a su vez de la lógica formal. Los veredictos judiciales deben tener fundamentos coherentes entre sí y con su conclusión, constituyendo éste un requisito transversal, del que no puede dispensarse a ninguna especie de acto jurisdiccional del Estado, de lo cual cabe concluir que, si la resolución de la especie incumple esos imperativos, carece de validez, contradiciendo la estructura formal prevista en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

8°.- Que, consecuentemente, la sentencia en análisis no aparece extendida en la forma dispuesta por la ley, configurándose la causal de invalidación formal que describe el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal. La aludida causal aparece de manifiesto en autos, por lo que esta Corte invalidará de oficio la correspondiente sentencia, en ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento civil, sin haber oído a los abogados de las partes, por haberse reparado en el vicio estando la causa en estado de estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, y 808 del de Procedimiento Civil, se declara de oficio casada en la forma la sentencia de 28 de diciembre de 2005, de la Corte de Apelaciones de Santiago, escrita a fojas 13.433 y siguientes, la que, por consiguiente, es nula y se tienen por no presentados los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en autos.

Díctese a continuación, separadamente, y sin nueva vista de la causa, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

Regístrese.

Rol N° 1621-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Adalis Oyarzún M., Jaime Rodríguez E. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.